

Señora Juez
ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
No de Proceso: 150013333011-2019-00165-00
Demandante: NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN Y OTRO
Demandados: CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA Y OTROS
Llamado en Garantía: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA

Asunto: Contestación Llamamiento en Garantía.

JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'094'891.483 de Armenia, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 208.263 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**, tal y como consta en el poder a mi conferido, a continuación, me permito pronunciarme, sobre el llamamiento realizado a esta aseguradora en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** citado en la referencia, por conducto de la póliza de responsabilidad civil No. 31RO022559, lo cual hago en los siguientes términos:

I. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Ninguno de los hechos que se aducen en la demanda, le constan a mí representada en tanto le resultan ajenos y por lo tanto ni se niegan ni se aceptan. En todo caso, estamos atentos a lo que se logre probar en el proceso, sin embargo, se advierte que, de los hechos relacionados en el acápite correspondiente no se observa la generación de algún tipo de daño a la parte actora por acciones o por omisiones cometidas por los aquí demandados.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Esta aseguradora se opone a todas las pretensiones de la parte demandante, hasta tanto no se demuestre en el curso del presente proceso, que efectivamente las demandadas hayan incurrido por acción u omisión en los presuntos daños que se le atribuyen ya que, de la lectura de los documentos obrantes en el expediente, no se evidencia que dentro de este litigio se esté ante una eventual responsabilidad civil extracontractual o del estado.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA.

3.1 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONSORCIO PLN MAESTRO GARAGOA Y FINDETER.

La responsabilidad en todos los casos considera a tres como sus elementos esenciales, estos son el daño, el hecho que lo produce y el nexo causal entre el primero y el segundo. En materia de responsabilidad extrapatrimonial del estado, se hace evidente y necesario que

para que pueda declararse una falla en el servicio debe existir nexo de causalidad entre la acción u omisión del sujeto sobre el cual recae la responsabilidad y el daño causado.

En lo que respecta a la responsabilidad extracontractual o patrimonial del estado, tenemos que, artículo 90 de la Constitución, contiene la cláusula general contiene la condición primordial de la misma, la cual tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En concordancia con lo anterior se tiene que, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica, lo cual como vemos en este caso no se configura por parte del garantizado y el asegurado en la póliza de cumplimiento No. 03GU054614

En sentencia emitida dentro del expediente 7042; C.P. Enrique Gil Botero del 13 de agosto de 2008 del Consejo de Estado; Sección Tercera; se estableció lo siguiente frente a la responsabilidad del Estado:

“La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación. Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido. Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”.

Como podemos observar señoría, no se observa dentro del caso bajo estudio que en efecto los Accionantes hayan sufrido un daño antijurídico atribuible al estado, o al **CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA**, por presuntas fallas en las obras de construcción del alcantarillado, razón por la cual cualquier declaración de responsabilidad en contra de los demandados.

3.2 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

Uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, es la existencia del nexo causal; y para que este exista el hecho dañoso que se le imputa a **CONSORCIO PLAN**

MAESTRO GARAGOA, debe ser consecuencia directa de un actuar culposos, situación que no se presenta en ningún momento en el caso que hoy nos ocupa, pues dentro de las obligaciones contractuales para la administración del servicio de acueducto de la Isla, no se encuentra a cargo de esta entidad la constitución de servidumbres o indemnizaciones causadas a los propietarios por concepto de las mismas.

De manera que, para que un daño sea imputable al demandado, es necesario previamente determinar la relación de causalidad entre aquel y la conducta que se le reprocha, que como vemos en este caso no se configuró.

De acuerdo a las pruebas aportadas por la parte Accionante, y a la definición del nexo de causalidad, el cual es indispensable para determinar la responsabilidad civil, queda demostrado señoría que en este caso es imposible su configuración, pues no existe relación alguna entre el presunto daño acaecido y el hecho generador del mismo, pues el **CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA**, ejecutó las obras del plan maestro de alcantarillado conforme a los requerimientos técnicos establecidos para dicho fin, sin que pueda afirmarse que los presuntos daños causados en el predio de los demandantes, se derivaron de una acción u omisión del mencionado consorcio.

Del acervo probatorio aportado, se puede establecer que la responsabilidad civil extracontractual reclamada por los Accionantes debe atribuírsele, al hecho que presuntamente generó el daño que no fue en ningún caso impetrado por el personal del **CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA**.

3.3 AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS OCASIONADOS.

Ahora bien, frente a los presuntos daños causados en el predio de los demandantes, relacionados en el escrito de la demanda, debe decirse señoría, que unas declaraciones juramentadas por parte de los obreros que ejecutaron algunas obras en el inmueble, no son suficientes para demostrar los perjuicios generados y mucho menos pueden presentarse al presente litigio para que sean tenidos en cuenta, pues hace falta el análisis de un perito experto que pueda establecer cual fue el origen de los daños y a quien debe atribuírsele, ya que lamentablemente las declaraciones de los “obrerros” carecen de idoneidad o experticia en el tema.

3.4 EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Presento como excepción genérica, de conformidad con el artículo 187 la ley 1437 de 2011, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatório de las pretensiones presentadas por la demandante.

IV. HECHOS PRESENTADOS POR LA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA.

HECHO PRIMERO: La **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA** expidió la siguiente póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 31RO022559 a saber:



CONFIANZA
Swiss Re
Corporate Solutions
NIT: 860.070.374-9

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DERIVADA DE CONTRATO

PÓLIZA
CERTIFICADO

31
31

RO022559
RO041468

CÓDIGO REFERENCIA PAGO:

DD MM AAAA
09 05 2013

SUCURSAL: 31. CENTRO

USUARIO: TOVARO

TIP CERTIFICADO: Nuevo

FECHA

TOMADOR:		CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA		C.C. O NIT: 900616034		1	
DIRECCIÓN:		CL 109 19 36 OF401		CIUDAD: BOGOTA			
E-MAIL:				TELÉFONO: 6294320			
ASEGURADO:		CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA		C.C. O NIT: 900616034		1	
DIRECCIÓN:		CL 109 19 36 OF401		CIUDAD: BOGOTA		TEL. 6294320	
BENEFICIARIO:		TERCEROS AFECTADOS		C.C. O NIT:		0	
DIRECCIÓN:		CR 7 A 123 24 OF 203		CIUDAD:		TEL. 0	
VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DESDE		HASTA		ANTERIOR		ESTA MODIFICACIÓN	
DD MM AAAA		DD MM AAAA				NUEVA	
02 05 2013		02 05 2014				2,257,068,711.00	
INTERMEDIARIO		COASEGURO		PRIMA			
%	NOMBRE	COMPANIA		%		TRM	MONEDA
100.00	PROIS PROGRAMADORA D					PRIMA	PESOS
						CARGOS DE EMISION	PESOS
						IVA	PESOS
						TOTAL	8,545,500.00
AMPAROS		VIGENCIA		VALOR ASEGURADO		VALOR ASEGURADO	
		Desde Hasta		ANTERIOR EN PESOS		NUEVO EN PESOS	
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia		02-05-2013 02-05-2014		0.00		2,257,068,711.00	
Predios, Labores y Operaciones - Evento		02-05-2013 02-05-2014		0.00		2,257,068,711.00	
Contratista y Subcont Independiente-Vigen		02-05-2013 02-05-2014		0.00		2,257,068,711.00	
Contratista y Subcont Independiente-Event		02-05-2013 02-05-2014		0.00		2,257,068,511.00	
						VALOR PRIMA EN PESOS	
						DEDUCIBLE	
						% Minimo	
						10.00 15,000,000.00	
						10.00 15,000,000.00	
						10.00 15,000,000.00	
						10.00 15,000,000.00	

OBJETO DEL SEGURO:
INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES OCASIONADOS A TERCERAS PERSONAS Y DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE FECHA 02 DE MAYO DE 2013 REFERENTE A CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA (BOYACA)
ASEGURADO/BENEFICIARIO PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA- FINDETER (FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.), CUYO NIT es 830.055.897-7
La póliza ampara las obligaciones surgidas del ofrecimiento hasta la celebración y perfeccionamiento del respectivo contrato
TOMADOR CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA CONFORMADO POR
ORLANDO FAJARDO CASTILLO C.C19.078.873 PARTICIPAC 40%
LUIS GABRIEL NIETO GARCIA C.C 11.331.008 PARTICIPAC 40%
SERAVEZZA LIMITADA NIT. 890.603.143-4 PARTICIPAC 20%

HECHO SEGUNDO: la póliza objeto de llamamiento en garantía fue modificada mediante varios certificados los cuales se aportan con la presente contestación.

TERCERO: La citada póliza va acompañada de los clausulados de las condiciones generales, los cuales por haber sido depositados ante la Superintendencia Financiera de Colombia según el artículo 2° de la Ley 389 de 1997, y entregados al tomador, son ley para las partes y para quien pretenda hacer efectivas las pólizas expedidas por mi representada.

Es así como en Colombia actualmente tenemos una libertad vigilada del sector asegurador, en lo tocante al contenido de la póliza; es así como el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), exige:

“1. La autorización previa de la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera) de los modelos de las pólizas y tarifas será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o para la explotación de un nuevo ramo.”

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 389 de 1997, los modelos de las pólizas y sus anexos deberán enviarse a la Superintendencia Bancaria para su correspondiente depósito, en las condiciones que determine dicho organismo.”

Es por ello, que las pólizas, así como los certificados de modificación y las condiciones generales aportados al momento de contestar este llamamiento en garantía, son ley para las partes y hacen parte integrante del contrato de seguro.

CUARTO: Los demandantes dentro del presente medio de control, reclaman el reconocimiento y pago de presuntas compensaciones y daños que fueron causados por las demandadas, los cuales no son objeto de cobertura de la póliza de cumplimiento en virtud de la cual se llamó en garantía a mi representada.

V. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

HECHO PRIMERO: Es cierto conforme a lo observado en el texto de la demanda principal.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, razón por la cual se está dando respuesta al presente llamamiento en garantía. **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, no desconoce la existencia de responsabilidad civil extracontractual mencionada en el presente hecho.

Se aclara al Despacho que, dentro de la póliza No. 31RO022559, se establecieron una serie de condiciones que deben ser tenidas en cuenta en caso de una eventual e hipotética condena en contra, razón por la cual solicito señoría realizar un análisis sistemático del contrato de seguro por conducto del cual mi representada fue vinculada al presente proceso.

VI. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMANTE EN GARANTÍA

A las pretensiones invocadas en el llamamiento en garantía, me opongo con fundamento en las siguientes excepciones, no sin antes indicar, que en efecto la **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**, celebró con el **CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA** el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivado de contrato.

Ahora bien y de conformidad con lo expuesto en los acápites anteriores es claro que el **CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA**, no puede ser declarada civilmente responsable por ningún concepto dentro del presente debate procesal, sin embargo, en el hipotético caso de una condena en su contra, **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, presenta los siguientes argumentos como llamada en garantía, pues la responsabilidad de mi representada no puede ser considerada absoluta, pues la misma se encuentra debidamente delimitada por lo pactado dentro de la respectiva póliza.

6.1 AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA.

Esta excepción es propuesta teniendo en cuenta que dentro del escrito de demanda no se establece la fecha en la cual fueron ocasionados los presuntos daños reclamados mediante el presente Medio de Control, al respecto debe indicarse que la cobertura temporal de la póliza expedida por **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, está comprendida desde el 02/06/2013 hasta el 15/05/2016, por lo que ha de verificarse señoría si en efecto los daños reclamados fueron ocasionados a los accionantes en ese lapso, ya que de no ser así, **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, no estaría obligada a responder por siniestros ocurridos por fuera de la vigencia de la póliza.

6.2 CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL ASEGURADO.

Además de lo anterior, ha de verificarse durante el trámite del presente litigio si el **CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA**, cumplió a cabalidad con las garantías estipuladas dentro de la carátula de la póliza que establecieron lo siguiente:

“CLAUSULAS DE GARANTIA: EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A REALIZAR LOS RESPECTIVOS AISLAMIENTOS DE LA OBRA Y A TOMAR LAS RESPECTIVAS MEDIDAS DE SEGURIDAD COMO SON CERRAMIENTOS, MALLAS DE PROTECCIÓN, SEÑALIZACIÓN, AVISOS ETC. EN CASO DE QUE LAS

PROPIEDADES ESTÉN EN UN RADIO DE INFERIOR A 100 MTS DISTANTES DE LA OBRA EL CONTRATISTA DEBE COMPROMETERSE A SUSCRIBIR TODAS LAS ACTAS DE VECINDADES DE LOS PREDIOS PREVIO INICIO DE LOS TRABAJOS. EN CASO DE AFECTAR REDES EXISTENTES EL CONTRATISTA DEBERÁ CONOCER EL DISEÑO ESTRUCTURAL DE LOS TRAZADOS DE TENDIDOS DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS QUE SE VEAN AFECTADAS CON RAZÓN DE LOS TRABAJOS.

Como puede observarse señora Juez, dentro del contrato de seguro se indicó que en caso de que las propiedades vecinas estén a una distancia inferior de 100 metros de la obra, el contratista estaba comprometido a realizar actas de vecindad para verificar el estado de los predios al momento del inicio de la obra, razón por la cual se debe verificar si en efecto el predio de propiedad de los demandantes se encontraba en ese radio de distancia, si se efectuó o no la respectiva acta de vecindad, pues el incumplimiento de esta obligación por parte del consorcio afectaría de forma directa la responsabilidad de la aseguradora en caso de una eventual condena.

6.3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD – VALOR ASRGURADO.

Como bien es sabido, la responsabilidad civil extracontractual a cargo de esta aseguradora contratada mediante la póliza No. 31RO022559, se encuentra limitada, no solo por lo establecido en la ley sino por lo pactado entre las partes dentro del respectivo contrato de seguros, que entre otras cosas además de sus amparos, exclusiones y demás características, establece de manera expresa la suma asegurada para cada evento cubierto por la misma.

El artículo 1056 del Código de comercio precisa que es potestad de las aseguradoras asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestas el interés o la cosa asegurable, el patrimonio o la persona asegurada.

Este compendio normativo también consagra en su artículo 1079 que “*el asegurador estará obligado a responder sino hasta la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*”.

Esta disposición busca además de proteger la actividad aseguradora, dándole el respectivo soporte jurídico para salvaguardarla, define el campo de acción que tiene el o los beneficiarios de las diferentes pólizas de seguros, estableciendo los límites pecuniarios dentro de los cuales pueden realizar sus respectivas reclamaciones, lo que se traduce en una amplia seguridad jurídica para las partes intervinientes dentro de esta actividad. Es de anotar, que tener claridad sobre el valor asegurado, y los límites de la póliza en cuanto a sus aspectos económicos, nos ayuda a determinar demás elementos del contrato de seguros como lo son la aplicación de deducibles y el pago de la prima.

Hablar del valor asegurado, constituye de manera directa el límite que permitirá cubrir la realización del riesgo garantizado, el cual por razones legales no es posible exceder así el valor del siniestro supere el contratado en la póliza, a menos que las partes así lo hayan pactado de manera expresa dentro de la misma.

Concordante con lo anterior tenemos que, la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha hecho referencia al valor asegurado de la siguiente manera:

En sentencia del 24 de mayo del año 2000, magistrado ponente Manuel Ardila Velásquez, se estableció que:

“De esta manera, descartado como quedó en la aseguradora demandada hubiese contraído la obligación de cancelar la suma que a título de mutuo acuerdo recibió Leonor Dossman de Orozco de parte de la Inmobiliaria Bolívar, y constituyendo la suma asegurada no otra cosa que el límite máximo de la obligación que para el asegurador genera el siniestro –art 1079 C.CO- surge con claridad que, en el evento de ocurrir éste, el asegurador quedaba obligado a responder hasta la ocurrencia de la suma asegurada pero por el monto del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado”.

Y en el mismo sentido en sentencia del 14 de diciembre del año 2011, Magistrado Ponente José Antonio Castillo Rúgeles, se precisó que:

Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver en los seguros contra daños, se encuentra delimitado tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del código de comercio...”.

“relativamente al primero de aquellos límites, es decir el valor asegurado débase destacar, en primer lugar, que constituye por mandato del numeral 7º del artículo 1047 ejusdem, una de las mencionadas que debe contener la póliza, o por lo menos, la forma de precisarlo; al paso que por virtud de la prescripción contenida en el artículo 1079 ibidem, “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1074”. Se trata, en fin, de una condición específica de la póliza que además de poner de relieve la cantidad de la protección requerida por el asegurado, en este caso mediante una declaración unilateral, demarca el monto máximo de la indemnización o suma asegurada que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro; sin dejar de lado que; también, sirve de base para calcular junto con otros factores técnicos la prima que el tomador debe pagar.

En el caso bajo la Litis y en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes en el contrato de seguro, se incluyó para el amparo de predios, labores y operaciones un valor máximo asegurado de \$2.257.068711.

Además de lo anterior, se debe validar dentro del presente proceso si los perjuicios causados a los demandantes fueron ocasionados por CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS, ya que dentro de la póliza también se incluyeron condiciones respecto de estos eventos así:

“EL AMPARO DE CONTRATISTAS/SUBCONTRATISTAS OPERA EN EXCESO DE LA PROPIA POLIZA DE RCE DE CADA CONTRATISTA, CON UN LIMITE MINIMO POR EVENTO DE \$50.000.000. ESTE AMPARO APLICA SIEMPRE QUE EL ASEGURADO PRINCIPAL SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE”

Esto quiere decir que en caso de que esos presuntos daños hayan estado a cargo de un contratista o subcontratista del consorcio, la presente póliza opera en exceso de la individual

de cada contratista con un límite mínimo por evento de \$50.000.000, y solo aplica si el asegurado principal es solidariamente responsable.

Lo anterior, sin duda es otro límite a la responsabilidad de la póliza expedida por mi representada.

6.4. DEDUCIBLE.

Es importante tener en cuenta, que dentro de la póliza de seguro que se pretende afectar, está estipulado el deducible; entiéndase este como el valor que debe ser asumido por el asegurado en caso de siniestro, este deducible es equivalente a 10%, mínimo \$15.000.000.

Este, en todo caso, resulta sin duda en ser otro límite a la hipotética responsabilidad en que pueda incurrir esta aseguradora, ya que si la condena no excede \$15.000.000, mi representada no estaría obligada a realizar pagos con cargo a la póliza No. 31RO022559 y en caso de superar dicho valor, el asegurado debe asumir el 10%.

Además de lo anteriormente expuesto hipotéticamente hablando, en el caso de hacer responsable a mi representada, se debe tener en cuenta la **disminución del valor asegurado** contenida en el artículo 1111 del Código de Comercio el cual a su letra reza:

“la suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”.

Lo anterior significa que, para la presente indemnización deben tenerse en cuenta las sumas pagadas en anteriores siniestros ocurridos dentro de la póliza No. 27RE002620, lo que conlleva si lugar a dudas, a una reducción de la suma asegurada, es decir, la imposibilidad de acceder de manera positiva a las pretensiones económicas solicitadas por la demandante, de acuerdo con lo establecido en la norma

6.5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito de manera respetuosa señor juez que de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 se exculpe a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**, de su obligación como llamada en garantía, por conducto de cualquier excepción que resulte probada en el proceso relacionada con la vinculación de este interviniente.

VII. PETICIÓN

Con fundamentos en lo expuesto en el presente escrito, solicito señor Juez que se declaren probadas la excepción principal de ausencia de responsabilidad respecto del asegurado y de la póliza objeto de la Litis. En subsidio de lo anterior y en caso de que no se tenga en cuenta la excepción principal, solicito se apele ante cualquier decisión que pueda afectar la póliza materia de controversia, al objeto de la póliza, a las exclusiones, límites y sublímites de la responsabilidad de la aseguradora esbozados en el acápite pertinente.

VIII. OPORTUNIDAD DE LA INTERVENCIÓN

La presente intervención se realiza dentro de los términos de ley como quiera que la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**, fue notificada del auto admisorio del llamamiento en garantía mediante correo electrónico del 23 de junio de 2022 y conforme a lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, al artículo 612 del CGP y a la Ley 2213 de 2022, el término para responder el presente llamamiento en garantía se encuentra vigente.

IX. FUNDAMENTO DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho los artículos 187, 225, y 227 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 1127, 1057 del Código de Comercio, los artículos 57, 64, 65 y 66 del CGP y las demás normas y jurisprudencia relacionada. De afectarse la póliza expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA**, deberá hacerse por conceptos de los perjuicios que se acrediten causados por el tomador de esta en los límites, anexos, deducibles y pactos convencionales del seguro. (Artículos 1047, 1056, 1057, 1079 y 1103 del Código de Comercio).

Finalmente, como presupuestos axiológicos de la pretensión y elementos de responsabilidad civil se debe verificar lo siguiente: i) hecho ii) culpa iii) nexo causal y iv) daño. Los demandantes por ahora han acreditado el hecho y el daño, pero no han acreditado la culpa y el nexo causal que son elementos y carga probatoria de quien pretende el reconocimiento de un derecho a su favor en esta clase de procesos.

X. PRUEBAS

Coadyuvo todos los medios probatorios solicitados por las partes en sus escritos y solicito que se me permita participar en las diligencias de testimonios e interrogatorios de parte solicitados, a efecto de intervenir personalmente o mediante cuestionario que remitiré oportunamente en sobre cerrado a su despacho.

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante y las que se decreten en el proceso.

- La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 31RO022559.
- El clausulado con las condiciones generales.

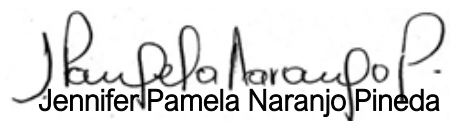
XI. ANEXOS

- Poder debidamente conferido a la suscrita y con la respectiva presentación personal para actuar en el presente proceso
- Certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**, expedido por la Superintendencia Financiera.

X. NOTIFICACIONES

Las personales y las de mí representada, serán recibidas en la Calle 82 No. 11 - 37 - Piso 7°, de Bogotá, o en los teléfonos 601-6444690 o al correo electrónico notificacionesjudiciales@confianza.com.co; jnaranjo@confianza.com.co

De la señora Juez,



Jennifer Pamela Naranjo Pineda
Apoderada judicial Seguros Confianza S.A
CC. 1094.891.483 de Armenia
TP. 208.263 del C.S de la J